



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCO MU

San Roque, Antioquia, veintidós de abril de dos mil veintiuno

Proceso	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante	COOPERATIVA SAN ROQUE COOSANROQUE
Demandado	JHORDAN HIRLENDIS BARRENECHE SUAREZ
Radicado	05 670 40 89 001 2020-00179- 00
Instancia	UNICA
Decisión	Terminación por pago
Auto Inter.	232 de 2021

Teniendo en cuenta el escrito que antecede, suscrito por el apoderado de la entidad demandante y conforme a lo dispuesto en el artículo 461 del CGP, EL JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SAN ROQUE, ANTIOQUIA,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN y LAS COSTAS.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida cautelar decretada en razón de este proceso.

Por secretaría, librense los oficios correspondientes.

TERCERO: Procédase al archivo del proceso, previa anotación en el libro radicator.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


PAOLA MARÍA BERRIO GARCÍA
Jueza

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
SAN ROQUE, ANTIOQUIA
En fe de anterior, se notifica por escrito a:
U8 22/4/21
secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

San Roque, Antioquia, veintidós de abril de dos mil veintiuno

Proceso	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante	COOPERATIVA SAN ROQUE COOSANROQUE
Demandado	IRLENY SALDARRIAGA LAVERDE
Radicado	05 670 40 89 001 2021-00019- 00
Instancia	UNICA
Decisión	Terminación por pago
Auto Inter.	231 de 2021

Teniendo en cuenta el escrito que antecede, suscrito por el apoderado de la entidad demandante y conforme a lo dispuesto en el artículo 461 del CGP, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN ROQUE, ANTIOQUIA,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN y LAS COSTAS.

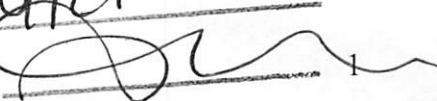
SEGUNDO: LEVANTAR la medida cautelar decretada en razón de este proceso.

Por secretaría, líbrese el oficio correspondiente.

TERCERO: Procédase al archivo del proceso, previa anotación en el libro radicator.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


PAOLA MARÍA BERRIO GARCÍA
Jueza

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN ROQUE ANTIOQUIA
Escribo en atención a lo notificado por esta
U8
23/4/21
El secretario 



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

San Roque, Antioquia, veintidós de abril de dos mil veintiuno

Auto de sust. 322 de 2021. Radicado 2020-00034-00

Teniendo en cuenta los documentos aportados por la apoderada de la entidad demandante, con la notificación realizada al demandado JULIAN ANDRES ESCOBAR CHAVERRA, por correo electrónico el 12 de marzo del corriente año, se observa que no fueron remitidos todos los anexos de la demanda y tampoco el auto que corrigió el mandamiento de pago de fecha 27 de julio de 2020, por lo tanto se le requiere con el fin de que aporte el pantallazo del correo enviado para efectos de verificar los archivos compartidos.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

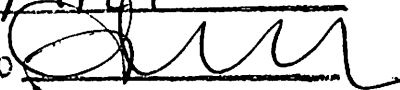

PAOLA MARÍA BERRIO GARCÍA
Jueza

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SAN ROQUE - ANTIOQUIA

Para lo anterior, se notifica por esta vía

Nº 48
23/4/21

El secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

San Roque, Antioquia, Veintidós de abril de dos mil veintiuno

Proceso	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante	BANCO DE BOGOTA S.A
Demandado	BERTHA CECILIA TAMAYO PEÑA
Radicado	No. 05-670-40-89-001-2020-00167-00
Instancia	UNICA
Decisión	ORDENA CONTINUAR CON LA EJECUCIÓN
Auto Interlocutorio	228 DE 2021

El BANCO DE BOGOTÀ S.A, actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda Ejecutiva de Menor Cuantía, en contra de la señora BERTHA CECILIA TAMAYO PEÑA, el primero de diciembre de 2020.

TRÁMITE

Mediante providencia del 15 de diciembre de 2020, este Despacho libró mandamiento de pago en contra de la demandada en los términos solicitados en el libelo introductorio.

La demandada fue notificada por correo electrónico el 15 de enero de 2021, del mandamiento de pago, en la forma indicada en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, tal como obra a folios 38 y 39 del cuaderno principal, quien guardó silencio.

ul

CONSIDERACIONES

El artículo 422 del CGP, señala que los documentos como en el presente caso, contentivos de obligaciones claras, expresas y exigibles, deben provenir del deudor o de su causante y deben constituir plena prueba.

En este caso la demandada suscribió los pagaré que obran en el proceso en el cuaderno principal y se obligó a cancelar lo debido en el plazo convenido. Sin embargo, como no cumplieron en su totalidad dentro del término estipulado, incurrió en mora.

Por este motivo el acreedor lo demandó a través de apoderado judicial para hacer efectivo el pago de lo debido de manera coercitiva con la intervención de este órgano jurisdiccional.

El título valor contentivo de la obligación está reglamentado en su expedición, circulación, tenencia y presunción de legalidad por el Código de Comercio; por lo tanto, se examinará si agota todos estos requisitos generales y especiales:

El Pagaré es una orden incondicional de pagar una suma de dinero vencido el plazo acordado por las partes, artículo 709 del Código de Comercio. El presente título valor agota los requisitos generales y especiales de los contenidos en los artículos 619, 621, 622, 658, 710 y 711 ibídem y por lo tanto, se puede exigir la obligación contenida en él; además se presume cierto su contenido, tal como lo permite el artículo 793 ibídem.

Así mismo está legitimado el actor para ejercer coercitivamente el cobro de las sumas expresadas en los documentos allegados con sus respectivos intereses, artículo 647 del Código de Comercio.

32

Como quiera que dentro del término no se pagó la obligación ni se propuso excepciones, esta agencia judicial debe ordenar seguir adelante con la ejecución de la obligación para hacer efectivo el pago de la deuda cuyo cobro judicial se pretende, tal y como lo dispone el artículo 440 del CGP

Los intereses de mora para el capital en mención, serán liquidados en la forma indicada en el mandamiento de pago, hasta la cancelación total de la obligación, conforme a lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, sin que exceda el interés de usura prohibido por el artículo 305 del Código Penal; en el caso de que se supere deberá reducirse teniendo en cuenta lo certificado mes a mes por la Superintendencia Financiera.

Se fija como agencias en derecho la suma de cinco millones de pesos (\$5.000.000.00). Inclúyase en la liquidación de costas, Artículo 361 del C.G.P.

Asimismo, se condenará a la parte demandada al pago de las costas del presente proceso; por secretaría se hará la tasación de las mismas tal y como lo dispone el artículo 366 del C.G.P.

Finalmente se ordenará la liquidación del crédito, siguiendo los lineamientos del artículo 446 ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Roque, Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. CONTINUAR con la ejecución de la obligación a cargo de la señora BERTHA CECILIA TAMAYO PEÑA y a favor del BANCO DE

43

BOGOTA S.A, en la forma establecida en el mandamiento de pago, proferido el 15 de diciembre de 2020.

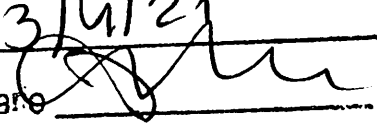
SEGUNDO. FIJAR como agencias en derecho la suma de **OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$800.000.00).**

TERCERO. CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas del presente proceso. Hágase por secretaría la tasación de las mismas.

CUARTO. ORDENAR la liquidación del crédito, siguiendo los lineamientos del artículo 446 del CGP y la entrega de los dineros consignados en razón de este proceso a la parte demandante, hasta la concurrencia del monto liquidado y aprobado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PAOLA MARÍA BERRIO GARCÍA
Jueza

JUZGADO PROMISORIO MUNICIPAL
SAN ANTONIO DE ARRIQUÍA
En fecho anterior, se notifica por escrito
Nº 48
Fecha 23/4/21
El secretario 



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

San Roque, Antioquia, Veintidós de abril de dos mil veintiuno

Proceso	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante	COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA CFA
Demandado	ABELARDO DE JESUS MORALES GIL
Radicado	No. 05-670-40-89-001-2020-00087-00
Instancia	UNICA
Decisión	ORDENA CONTINUAR CON LA EJECUCIÓN
Auto Interlocutorio	227 DE 2021

La COPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA CFA, actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, en contra del señor ABELARDO DE JESUS MORALES GIL, el 3 de agosto de 2020.

TRÁMITE

Mediante providencia del 26 de agosto de 2020, este Despacho libró mandamiento de pago en contra del demandado en los términos solicitados en el libelo introductorio.

El demandado fue emplazado y como no compareció se le designó curador Ad Litem, quien se notificó del mandamiento de pago el 16 de febrero de 2020, pronunciándose frente a la demanda pero sin proponer excepciones.

CONSIDERACIONES

El artículo 422 del CGP, señala que los documentos como en el presente caso, contentivos de obligaciones claras, expresas y exigibles, deben provenir del deudor o de su causante y deben constituir plena prueba.

En este caso el demandado suscribió el pagaré que obra en el proceso en el cuaderno principal y se obligó a cancelar lo debido en el plazo convenido. Sin embargo, como no cumplieron en su totalidad dentro del término estipulado, incurrió en mora.

Por este motivo el acreedor lo demandó a través de apoderado judicial para hacer efectivo el pago de lo debido de manera coercitiva con la intervención de este órgano jurisdiccional.

El título valor contentivo de la obligación está reglamentado en su expedición, circulación, tenencia y presunción de legalidad por el Código de Comercio; por lo tanto, se examinará si agota todos estos requisitos generales y especiales:

El Pagaré es una orden incondicional de pagar una suma de dinero vencido el plazo acordado por las partes, artículo 709 del Código de Comercio. El presente título valor agota los requisitos generales y especiales de los contenidos en los artículos 619, 621, 622, 658, 710 y 711 ibídem y por lo tanto, se puede exigir la obligación contenida en él; además se presume cierto su contenido, tal como lo permite el artículo 793 ibídem.

Así mismo está legitimado el actor para ejercer coercitivamente el cobro de las sumas expresadas en los documentos allegados con sus respectivos intereses, artículo 647 del Código de Comercio.

Como quiera que dentro del término no se pagó la obligación ni se propuso excepciones, esta agencia judicial debe ordenar seguir

adelante con la ejecución de la obligación para hacer efectivo el pago de la deuda cuyo cobro judicial se pretende, tal y como lo dispone el artículo 440 del CGP

Los intereses de mora para el capital en mención, serán liquidados en la forma indicada en el mandamiento de pago, hasta la cancelación total de la obligación, conforme a lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, sin que exceda el interés de usura prohibido por el artículo 305 del Código Penal; en el caso de que se supere deberá reducirse teniendo en cuenta lo certificado mes a mes por la Superintendencia Financiera.

Se fija como agencias en derecho la suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$800.000.00). Inclúyase en la liquidación de costas, Artículo 361 del C.G.P.

Asimismo, se condenará a la parte demandada al pago de las costas del presente proceso; por secretaría se hará la tasación de las mismas tal y como lo dispone el artículo 366 del C.G.P.

Finalmente se ordenará la liquidación del crédito, siguiendo los lineamientos del artículo 446 ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Roque, Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. CONTINUAR con la ejecución de la obligación a cargo del señor ABELARDO DE JESUS MORALES GIL y a favor de la COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA CFA, en la forma establecida en el mandamiento de pago, proferido el 26 de agosto de 2020.

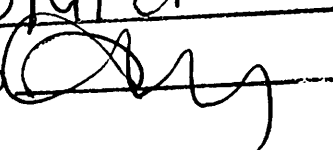
SEGUNDO. FIJAR como agencias en derecho la suma de **OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$800.000.00).**

TERCERO. CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas del presente proceso. Hágase por secretaría la tasación de las mismas.

CUARTO. ORDENAR la liquidación del crédito, siguiendo los lineamientos del artículo 446 del CGP y la entrega de los dineros consignados en razón de este proceso a la parte demandante, hasta la concurrencia del monto liquidado y aprobado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PAOLA MARÍA BERRIO GARCÍA
Jueza

JUZGADO PRIMARIO MUNICIPAL
SAN RAFAEL ANTIOQUIA
En auto anterior, se notifica por escrito
No. 48
F. 23/4/21
El secretario 



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

San Roque, Antioquia, Veintidós de abril de dos mil veintiuno

Proceso	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante	CORPORACION INTERACTUAR
Demandado	MARIA ROSALBA PARIAS CORREA- EDILMA DEL SOCORRO DELGADO CANO-URIEL ANTONIO VERGARA ZAPATA
Radicado	No. 05-670-40-89-001-2018-00106-00
Instancia	UNICA
Decisión	ORDENA CONTINUAR CON LA EJECUCIÓN
Auto Interlocutorio	226 DE 2021

La CORPORACION INTERACTUAR, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, en contra de los señores MARIA ROSALBA PARIAS CORREA-EDILMA DEL SOCORRO DELGADO CANO-URIEL ANTONIO VERGARA ZAPATA, el 19 de junio de 2018.

TRÁMITE

Mediante providencia del 19 de junio de 2018, este Despacho libró mandamiento de pago en contra de los demandados en los términos solicitados en el libelo introductorio.

Los demandados fueron notificados del mandamiento de pago, así: la señora MARIA ROSALBA PARIAS CORREA, personalmente el 12 de octubre de 2018 y los señores EDILMA DEL SOCORRO DELGADO CANO

48

y URIEL ANTONIO VERGARA ZAPATA, por conducta concluyente el 27 de septiembre de 2019, quienes guardaron silencio .

CONSIDERACIONES

El artículo 422 del CGP, señala que los documentos como en el presente caso, contentivos de obligaciones claras, expresas y exigibles, deben provenir del deudor o de su causante y deben constituir plena prueba.

En este caso los demandados suscribieron el pagaré que obra en el proceso en el cuaderno principal y se obligaron a cancelar lo debido en el plazo convenido. Sin embargo, como no cumplieron en su totalidad dentro del término estipulado, incurrió en mora.

Por este motivo el acreedor los demandó a través de apoderado judicial para hacer efectivo el pago de lo debido de manera coercitiva con la intervención de este órgano jurisdiccional.

El titulo valor contentivo de la obligación está reglamentado en su expedición, circulación, tenencia y presunción de legalidad por el Código de Comercio; por lo tanto, se examinará si agota todos estos requisitos generales y especiales:

El Pagaré es una orden incondicional de pagar una suma de dinero vencido el plazo acordado por las partes, artículo 709 del Código de Comercio. El presente título valor agota los requisitos generales y especiales de los contenidos en los artículos 619, 621, 622, 658, 710 y 711 ibídem y por lo tanto, se puede exigir la obligación contenida en él; además se presume cierto su contenido, tal como lo permite el artículo 793 ibídem.

Así mismo está legitimado el actor para ejercer coercitivamente el cobro de las sumas expresadas en los documentos allegados con sus respectivos intereses, artículo 647 del Código de Comercio.

59

Como quiera que dentro del término no se pagó la obligación ni se propuso excepciones, esta agencia judicial debe ordenar seguir adelante con la ejecución de la obligación para hacer efectivo el pago de la deuda cuyo cobro judicial se pretende, tal y como lo dispone el artículo 440 del CGP

Los intereses de mora para el capital en mención, serán liquidados en la forma indicada en el mandamiento de pago, hasta la cancelación total de la obligación, conforme a lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, sin que exceda el interés de usura prohibido por el artículo 305 del Código Penal; en el caso de que se supere deberá reducirse teniendo en cuenta lo certificado mes a mes por la Superintendencia Financiera.

Se fija como agencias en derecho la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000.00). Inclúyase en la liquidación de costas, Artículo 361 del C.G.P.

Asimismo, se condenará a la parte demandada al pago de las costas del presente proceso; por secretaría se hará la tasación de las mismas tal y como lo dispone el artículo 366 del C.G.P.

Finalmente se ordenará la liquidación del crédito, siguiendo los lineamientos del artículo 446 ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Roque, Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. CONTINUAR con la ejecución de la obligación a cargo de los señores MARIA ROSALBA PARIAS CORREA-EDILMA DEL SOCORRO

DELGADO CANO-URIEL ANTONIO VERGARA ZAPATA y a favor de la CORPORACION INTERACTUAR, en la forma establecida en el mandamiento de pago, proferido el 19 de junio de 2018.

SEGUNDO. ORDENAR el avaluó y remate de los bienes embargados y que posteriormente se embarguen.

TERCERO. FIJAR como agencias en derecho la suma de **SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000.00).**

CUARTO. CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas del presente proceso. Hágase por secretaría la tasación de las mismas.

QUINTO. ORDENAR la liquidación del crédito, siguiendo los lineamientos del artículo 446 del CGP y la entrega de los dineros consignados en razón de este proceso a la parte demandante, hasta la concurrencia del monto liquidado y aprobado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PAOLA MARÍA BERRIO GARCÍA
 Jueza

JUZGADO PROMISORIO MUNICIPAL
 SAN RAFAEL ANTIOQUIA
 En la fe anterior, se notifica por esta forma
 a: 48
 en: 23/4/21
 El secretario [Signature]



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

San Roque, Antioquia, Veintidós de abril de dos mil veintiuno

Proceso	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado	FABIAN ALBERTO VALENCIA ALZATE
Radicado	No. 05-670-40-89-001-2019-00324-00
Instancia	UNICA
Decisión	ORDENA CONTINUAR CON LA EJECUCIÓN
Auto Interlocutorio	222 DE 2021

El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, en contra del señor FABIAN ALBERTO VALENCIA ALZATE, el 11 de diciembre de 2019.

TRÁMITE

Mediante providencia del 22 de enero de 2020, este Despacho libró mandamiento de pago en contra del demandado en los términos solicitados en el libelo introductorio.

El demandado fue notificado por aviso, el 10 de febrero de 2021, quien guardó silencio.

CONSIDERACIONES

El artículo 422 del CGP, señala que los documentos como en el presente caso, contentivos de obligaciones claras, expresas y exigibles,

deben provenir del deudor o de su causante y deben constituir plena prueba.

En este caso el demandado suscribió los pagaré que obran en el proceso en el cuaderno principal y se obligó a cancelar lo debido en el plazo convenido. Sin embargo, como no cumplió en su totalidad dentro del término estipulado, incurrió en mora.

Por este motivo el acreedor lo demandó a través de apoderada judicial para hacer efectivo el pago de lo debido de manera coercitiva con la intervención de este órgano jurisdiccional.

El título valor contentivo de la obligación está reglamentado en su expedición, circulación, tenencia y presunción de legalidad por el Código de Comercio; por lo tanto, se examinará si agota todos estos requisitos generales y especiales:

El Pagaré es una orden incondicional de pagar una suma de dinero vencido el plazo acordado por las partes, artículo 709 del Código de Comercio. El presente título valor agota los requisitos generales y especiales de los contenidos en los artículos 619, 621, 622, 658, 710 y 711 ibídem y por lo tanto, se puede exigir la obligación contenida en él; además se presume cierto su contenido, tal como lo permite el artículo 793 ibídem.

Así mismo está legitimado el actor para ejercer coercitivamente el cobro de las sumas expresadas en los documentos allegados con sus respectivos intereses, artículo 647 del Código de Comercio.

Como quiera que dentro del término no se pagó la obligación ni se propuso excepciones, esta agencia judicial debe ordenar seguir adelante con la ejecución de la obligación para hacer efectivo el pago de la deuda cuyo cobro judicial se pretende, tal y como lo dispone el artículo 440 del CGP

Los intereses de mora para el capital en mención, serán liquidados en la forma indicada en el mandamiento de pago, hasta la cancelación total de la obligación, conforme a lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, sin que exceda el interés de usura prohibido por el artículo 305 del Código Penal; en el caso de que se supere deberá reducirse teniendo en cuenta lo certificado mes a mes por la Superintendencia Financiera.

Se fija como agencias en derecho la suma de UN MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS (\$1.200.000.00). Inclúyase en la liquidación de costas, Artículo 361 del C.G.P.

Asimismo, se condenará a la parte demandada al pago de las costas del presente proceso; por secretaría se hará la tasación de las mismas tal y como lo dispone el artículo 366 del C.G.P.

Finalmente se ordenará la liquidación del crédito, siguiendo los lineamientos del artículo 446 ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Roque, Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. CONTINUAR con la ejecución de la obligación a cargo del señor FABIAN ALBERTO VALENCIA ALZATE y a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, en la forma establecida en el mandamiento de pago, proferido el 22 de enero de 2020.

SEGUNDO. FIJAR como agencias en derecho la suma de **UN MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS (\$1.200.000.00).**

SS

TERCERO. CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas del presente proceso. Hágase por secretaría la tasación de las mismas.

CUARTO. ORDENAR la liquidación del crédito, siguiendo los lineamientos del artículo 446 del CGP y la entrega de los dineros consignados en razón de este proceso a la parte demandante, hasta la concurrencia del monto liquidado y aprobado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PAOLA MARÍA BERRIO GARCÍA
Jueza

RECORRIDO POR COMISIÓN DE NOTIFICACIÓN
SECRETARÍA DE FISCALÍA
El día anterior se notifica por escrito
48
23/4/21
secretario 